

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	40'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el oficio que eleva el Gobernador de Zamora en 30 de Noviembre próximo pasado, que ha tenido entrada en este Ministerio el 2 del mes corriente, consultando si pueden los Ayuntamientos que suprimen el impuesto de Consumos acudir al repartimiento general, sin utilizar antes los gravámenes á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio próximo pasado, exceptuando el del inquilinato:

Considerando que, reservada á este Ministerio por el artículo 117 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 12 de Junio último, la adopción de las disposiciones á que la del repartimiento de que se trata deba subordinarse, necesariamente se ha de reputar como de su competencia exclusiva cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso:

Considerando que las palabras «en último término», en el artículo 6.º de la citada Ley, empleadas con referencia al repartimiento repetido, no dejan lugar á la más ligera duda respecto de la necesidad de que antes de acudir á esta imposición, hayan sido utilizados, hasta agotarlos, todos los demás gravámenes que en el mismo precepto se enumeran:

Considerando que, respecto de esta regla, no rige ni es de estimar otra excepción que la que se establece, y la que por serlo viene en confirmación de aquélla, según el párrafo final del artículo aludido de la Ley, pues si bien conforme á ese párrafo los Ayuntamientos pueden acudir al repartimiento antes que al arbitrio de inquilinato ó simultáneamente con éste, sin embargo de autorizarse el tal reparto en «último término» por contrario sentido, y por este mismo motivo corresponde deducir que no pueden, que no ha de serles lícito ni ha de estarles permitido hacer otro tanto en cuanto á todos los otros gravámenes mencionados en primer lugar:

Considerando que, en nada se opone, ni podía oponerse á esta interpretación la disposición del artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se trata; disposición según la cual ha de tenerse como uno de los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, la facultad de los Ayuntamientos para establecer «todos ó cualquiera» de los arbitrios sustitutos autorizados; porque según ya se expresa en la disposición repetida, tal facultad ha de contenerse «dentro de las condiciones que la misma ley fija» entre ellas, y por lo tanto, la relativa á la prelación ó al orden en la elección; y por que si la regulación de cuanto al repartimiento se refiere se dejó por el Reglamento aludido á la iniciativa de este Ministerio, nada se pudo por él perjujgar con relación al particular de que se trata ahora,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar como resolución á la mencionada consulta y con carácter general, declarar que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el artículo 14 de la ley de 12 de Junio último y en los casos á que el 6.º y 17 de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes

se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida respecto del de inquilinato.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(De la Gaceta núm. 363.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente cuya resolución quedó empatada en la primera parte de la sesión celebrada el día 22 por esta Comisión, instruido á virtud de reclamaciones interpuestas por D. Antonino Zumárraga y D. Rodrigo de Sebastián, en concepto de vecinos y electores de esta ciudad, y en representación, según manifiestan, respectivamente, del periódico *La Voz de Castilla* y de la Sociedad denominada «Sindicato del Turismo de Burgos», en sus instancias presentadas separadamente, reclamando contra la capacidad legal del Concejal electo D. Gerardo Barbero Miguel, por entenderse halla comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, toda vez que es notorio que D. Hermenegildo Barbero, padre de D. Gerardo, sostiene contienda judicial con el Ayuntamiento de esta ciudad sobre otorgamiento de escritura de venta de la casa titulada «de Miranda», número 29 de la calle de la Calera, cuya parte artística supone aquél tener vendida para ser transportada al extranjero y cuyo inmueble desea adquirir el Ayuntamiento aun imponiéndose importantes sacrificios para que aquí en la ciudad se guarde y se conserve, afirmándose de igual modo por los reclamantes ser notorio el hecho de que el Con-

cejal electo D. Gerardo Barbero se halla en todo y por todo asociado á señor padre, y que sin duda á causa de esto y por el natural interés que en ello tiene concretamente ha intervenido en conferencias y entrevistas que han mediado con tal motivo, por todo lo cual le conceptúan incapacitado para el desempeño del cargo, citando en apoyo de su tesis las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1890, 3 de Agosto de 1897 y 31 de Marzo de 1910: Resultando que dada audiencia al citado D. Gerardo Barbero, en su defensa expone: que él no tiene contienda alguna con el Ayuntamiento de esta ciudad, y si su señor padre, lo cual no le alcanza para estar incapacitado y no poder desempeñar el cargo de Concejal para el que ha sido elegido por el 5.º distrito, citando en su apoyo como aplicables al caso la Real orden de 14 de Diciembre de 1885 y la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de 5-15 de Febrero de 1908: los Sres. Berdugo, Olmos y Carazo, considerando que si bien es cierto que aparecen á primera vista seductores los argumentos empleados en sus luminosos escritos por los reclamantes, tanto más si se tiene en cuenta que no es posible sustraerse en absoluto del ambiente creado en la ciudad con motivo de los incidentes surgidos a propósito de la venta para el extranjero de la llamada «Casa de Miranda» valiosa joya del arte burgalés que constituye la admiración justísima de los propios y de los extraños, no es menos cierto que el legislador ha distinguido en el número 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal al establecer que serán incapaces para ejercer el cargo de Concejal «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos, etc.» no hace lo propio en el número 6.º de igual artículo que únicamente dice lo serán «los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente» por lo que es forzoso aplicar al caso presente la

regla de hermenéutica legal que establece que las leyes concebidas en términos generales, en general deben ser entendidas y aplicadas, ó lo que es lo mismo, que allí donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir, de donde lógicamente se deduce que la contienda judicial sostenida por D. Hermenegildo Barbero con el Ayuntamiento de esta ciudad no alcanza á incapacitar para el cargo de Concejal de la expresada corporación á su hijo D. Gerardo, puesto que del expediente no resulta justificado que el mismo se halle asociado á su señor padre á los efectos del pleito, votaron en el sentido de que procede desestimar dichas reclamaciones, y, en su consecuencia, declarar con capacidad para desempeñar el mencionado cargo de Concejal á D. Gerardo Barbero: los Sres. Sagredo, Villarán y Cuesta, Vicepresidente: Considerando que tanto de las protestas formuladas contra la capacidad de D. Gerardo Barbero, como de la defensa hecha por éste de su capacidad, se deduce de una manera que no ha lugar á dudas que lo que es materia del pleito entre el Ayuntamiento de Burgos y el padre del Concejal electo, es una casa que por su carácter monumental y artístico constituye una joya que el Municipio como representante de la ciudad tiene interés en conservar en ésta, amparado entre otros motivos en los de orden de derecho que cree le asisten; lo que ha sido causa de que dicho pleito, separándose de lo ordinario, haya adquirido un carácter de pública notoriedad, por lo que han podido caer dentro del dominio público gestiones y pasos relacionados con el mencionado asunto, y de aquí que ha podido ser conocida por la opinión y por lo tanto por la Comisión provincial, que no puede prescindir por el hecho de vivir en la ciudad en que los sucesos se desenvuelven, de conocer también lo que con ellos se relaciona, y por consiguiente la intervención que en las gestiones de que se ha hecho mérito ha tenido cada uno, esto es, el Municipio, el propietario de la casa de Miranda y su hijo el Concejal electo D. Gerardo Barbero, de cuyo conocimiento surge manifiesta como pública y notoria la intervención de éste en las gestiones que se hallan ligadas al pleito en cuestión: Considerando que por si esto no fuera suficiente á demostrar la intervención y el interés de D. Gerardo Barbero en el pleito que sostiene su señor padre con el Ayuntamiento, de su mismo escrito de defensa se deduce que le tiene, puesto que habiéndose impugnado bajo este punto de vista su capacidad, se limita aquél á rechazar que él tenga pendiente con el Municipio contienda administrativa ó judicial, pero no á desmentir que tenga interés directo ó indirecto, lo cual viene á ser el reconocimiento de la existencia de éste: Considerando que

para interpretar con acierto el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, es indispensable tener en cuenta los precedentes legislativos y la interpretación que la administración ha dado al resolver las reclamaciones referentes á incapacidades relativas al cargo de Concejal, y siendo así no puede desconocerse que el legislador ha querido incapacitar para el ejercicio del cargo de Concejal tanto á los que indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros como á los que indirectamente tengan contienda judicial ó interés en la contienda que se sostenga por un Ayuntamiento, sin que sea razón para dividir el criterio del legislador en uno y otro caso el que no emplee en el caso 6.º la palabra «indirectamente» que emplea en el 4.º, puesto que á no dudar el no emplearla obedeció á que así como en los servicios, contratos ó suministros caben las cesiones en las diversas formas de sub-arriendos, transmisiones, etc., el legislador tuvo en cuenta que no era lo lógico ni corriente el que se ceda ni traspase ó transmita la situación de demandante ó demandado en una contienda administrativa ó judicial, y por eso al hablar en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal no empleó los mismos términos que al hablar en el caso 4.º aun cuando el espíritu que informase uno y otro fuese el mismo: Considerando que por si lo expuesto no fuera suficiente á convencer de que para el legislador tan incapacitado está el que indirectamente tiene parte en servicios, contratos ó suministros, como el que indirectamente tiene interés en la contienda, la jurisprudencia lo confirma en varias disposiciones, entre ellas la muy reciente Real orden de 31 de Marzo de 1910, en que sienta la doctrina de que lo lógico es—dice—*que en la contienda lo mismo que en los servicios, contratos ó suministros, se estime no solo el interés directo, sino también el indirecto*, al cual puede favorecerse en el ejercicio del cargo de Concejal, por lo que el tener interés indirecto según dicha Real orden en una contienda administrativa constituye causa de incapacidad y siendo así, á tenor del repetido caso 6.º tiene que constituir la tener interés indirecto en la contienda judicial, puesto que el legislador iguala una y otra: Considerando que aun cuando se quisiera dar á las leyes penales las prohibitivas y las que limitan la capacidad jurídica lo mismo en el orden civil que en el orden político, una interpretación restrictiva, tal restricción en el caso presente, en el que se trata de resolver entre el derecho de un Concejal á ir á una Corporación y el derecho de esta á que aquel no forme parte de ella, derecho que abrogándose los reclamantes al amparo de la ley electoral ejercitan, es indudable que la restricción ha de emplearse á favor de quien, cual el Municipio como persona jurídica,

goza del beneficio propio de minoridad y por consiguiente la interpretación restrictiva, de hacerse, debe serlo en el sentido que no pueda perjudicar á la Corporación y es indudable que más la perjudicaria siempre la interpretación que tendiese á admitir en su seno á quien está interesado en pleito en contra suya que la que tendiera á cerrar á aquel la puerta; votaron en el sentido de que debía declararse á don Gerardo Barbero incapacitado como comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal para el ejercicio del cargo de Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, cargo para el que fué elegido el día 12 de Noviembre último, acordándose así por decisión del voto del Sr. Vicepresidente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

Burgos 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,

Mariano Zaera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones verificadas en Orbaneja Riopico el día 12 de Noviembre último y el de reclamaciones contra la validez de las mismas: Resultando que los electores D. Valentín Díez y D. Paulo Bravo, en su instancia manifiestan que en las elecciones de Concejales verificadas el día 12 de Noviembre próximo pasado, resultó haber salido y leído una papeleta más que el número de votantes que tomaron parte en la elección, y en el acto del escrutinio general celebrado el día 16, se proclamaron Concejales electos á D. Fidel García Alvarez, que obtuvo 36 votos, y á don Ventura Ibeas Gomez, que resultó con 35, y presuntos Concejales á don Valentín Díez Sáinz y D. Paulo Bravo Ruiz, que obtuvieron 34 votos cada uno, por lo que solicitan la anulación de la elección en aquel distrito, fundándose en que la papeleta de más, afecta á dicha elección, pues de no haber existido pudieran haber sido Concejales los reclamantes: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos, D. Fidel García y D. Ventura Ibeas manifiestan que comprendiendo ha existido legalidad en todos los actos de la elección por lo que se refiere á los señores que constituyeron la Mesa electoral, estando convencidos de que salió una papeleta más que el número de votantes, ponen el caso á disposición de la Superioridad para que resuelva lo que estime procedente: Resultando que en el acta de la votación aparece que contra el recuento de votos no hubo protesta alguna, pero que viendo los señores que constituían la Mesa que eran los votantes que habían tomado parte

en la elección 69, y las papeletas leídas en número de 70, opinaban debía declararse nula la elección, no obstante de que la Superioridad resolviera lo que estimare procedente, todo lo cual se hizo constar en igual forma en el acta del escrutinio general: Considerando por todo lo expuesto que la papeleta que salió de más al verificar el escrutinio en Orbaneja Riopico el día 12 de Noviembre, ha podido alterar el resultado de la elección, toda vez que uno de los candidatos que por aquel distrito luchaban, obtuvo 36 votos, otro 35 y los dos restantes 34 cada uno, eligiéndose tres Concejales, por lo que aparece en todo ello un vicio de nulidad; la Comisión ha acordado declarar nulas y sin efecto alguno las elecciones celebradas en Orbaneja Riopico el día 12 de Noviembre último, y, en su consecuencia, que se proceda á nueva elección conforme á las prescripciones de la ley Electoral.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

Burgos 30 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección y el de reclamaciones contra la proclamación de Concejales verificada con fecha 5 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo electoral de Lodoso: Resultando que el elector D. Román Río Manrique, en su instancia manifiesta que en la sesión celebrada el día 5 de Noviembre próximo pasado se presentó en su nombre por el elector D. Felipe Río Marcos una solicitud firmada por los exconcejales don Patricio Martínez y D. Galo Pérez, pidiendo se le proclamase candidato, á lo cual no se accedió por mayoría de cinco votos contra uno del Presidente, fundándose en que no había sido presentada por el mismo candidato; que si bien es cierto no fué presentada por el reclamante, obedeció á hallarse indispuerto momentos antes de la presentación, lo cual constaba á la Junta del Censo, y que aunque la Ley dice que las propuestas se presentarán por los interesados ó sus apoderados, esto sin duda se refiere á poblaciones donde exista Notario público, pues no á poblaciones de reducido vecindario como es Lodoso, muy distante además de la villa en donde existe dicho funcionario; que se trata de un incidente fortuito, habiéndose visto obligado á entregar su propuesta al vecino Felipe Río, con el fin de presentarla y no perder su derecho á ser proclamado candidato: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos D. Pedro Ubierna y D. José

Santiá
la sesi
ella al
Junta
mento
ción, a
se enf
gún ap
lpe R
puesta
tancia
dado e
decirle
notó e
do que
dición
tículo
dice to
cejales
cejales
términ
hecho
rando
de la
en el
cuando
un dis
tante
que, n
ral est
gio, se
ral, da
que es
que no
cadas,
en ab
tificio
de su
en una
realice
razone
rezca
lucha
te apl
y que
bas de
píritu
indici
ción
derech
ción
dad a
sion
procla
verific
del C
de No
seque
elecci
nes d
Lo
perío
puest
de 24
Bu
Es
dinar
previ
genc
servi
la co
año

Santidrián, exponen que asistieron á la sesión mencionada y no vieron en ella al Román Río, ni oyeron que la Junta diese lectura á ningún documento en que solicitase su proclamación, así como tampoco que estuviese enfermo ni representado por ningún apoderado, manifestando D. Felipe Río Marcos, que entregó la propuesta á la Junta municipal, á instancia de Román Río, habiéndosela dado éste á la puerta de la Sala sin decirle que le representase, y que no notó estuviere enfermo: Considerando que el párrafo 2.º de la 2.ª condición de las originadas por el artículo 24 de la ley Electoral vigente dice testualmente: «En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales, ó ex-Concejales del mismo término municipal», lo cual se ha hecho en el presente caso: Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito debe celebrarse no obstante la elección, por el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir su sufragio, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones, ó á que establecidas sanciones para el que no emite el voto sean éstas aplicadas, siendo por lo tanto contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieren tomar parte en una elección, exigir que esta se realice: Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección que es el régimen normal de derecho, y solo consolidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; la Comisión ha acordado declarar nula la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Lodoso en 5 de Noviembre último, y, en su consecuencia, ordenar se proceda nueva elección conforme á las prescripciones de la vigente ley Electoral.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 20 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 22 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta el servicio de acopios de piedra para la conservación del firme, durante el año 1912, de las carreteras provin-

ciales de Roa á Encinas y bajada de Roa; de Salas de los Infantes al límite de la provincia; de Pradoluengo á Ibeas de Juarros y de Uzquiza á Bezares; de Oquillas á la Horra, y de Burgos á Barbadillo del Pez, bajo las condiciones económico administrativas que se insertan á continuación:

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, inserto en la *Gaceta* núm. 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año y con sujeción á la instrucción de 24 de Enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se presenten en dicha subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa, la de 4999 pesetas 93 céntimos.

Para la de Salas de los Infantes al límite de la provincia, la de 4991 pesetas.

Para las de Pradoluengo á Ibeas de Juarros y de Uzquiza á Bezares, la de 7952 pesetas 25 céntimos.

Para la de Oquillas á La Horra, la de 3999 pesetas 99 céntimos; y

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 5899 pesetas 50 céntimos.

3.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización, en los términos prescritos en el artículo 14 de la instrucción anteriormente citada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata de los acopios á que se refiera la proposición.

4.ª El acto dará principio con la lectura del artículo 17 de la mencionada instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

5.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

6.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de.....» El Sr. Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de pre-

sentación, y, los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego para la misma carretera, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

8.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

9.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de la media hora se anunciará en alta voz por un lugier ú ordenanza, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y, al expirar la media hora, el Sr. Presidente le declarará terminado.

10. Inmediatamente el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos presentados.

11. En el acto mismo de la apertura el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no se hallaren extendidas en papel del sello 11.º; que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito provisional; de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo que se inserta á continuación.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiera dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieran sido declaradas desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito

á los licitadores, conservando solo los de aquellos que hayan obtenido adjudicación.

16. Con arreglo á lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de Diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma por derechos de custodia, y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 á 500, 10 pesetas; de 501 á 1000, 15 pesetas; de 1001 á 5000, 25 pesetas, y de 5001 á 10000, 50 pesetas.

17. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, como se previene en las advertencias insertas en los cuadros de precios números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato, sino en el caso del artículo 50 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

18. El contratista deberá terminar la contrata para el día 1.º de Noviembre de 1912, que es el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas.

19. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus, y si el contratista no hubiera acopiado en el plazo que se expresa en la condición anterior el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiera comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, anteriormente citado, abonándosele tan solo los que hubiere acopiado, previa liquidación formada por la Dirección de Obras públicas provinciales.

20. En el mes de Junio próximo se abonará al contratista el importe de la mitad de los acopios que con arreglo al pliego de condiciones facultativas deberá tener ejecutados para dicha fecha, previa certificación expedida al efecto por el Director de Obras públicas provinciales, descontándosele el impuesto que establece la ley de Presupuestos sobre todos los pagos que se hagan por las cajas provinciales.

21. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, según lo previene la regla 8.ª del artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero anteriormente relacionada.

22. Igualmente será de cuenta del mismo la medición de todos y de cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajón para verificar la medida será facilitado al contratista por la Dirección de Obras públicas provinciales.

23. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el artículo 15 de la Instrucción arriba citada, lo

será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Diputación provincial.

24. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley sobre accidentes del trabajo, de 30 de Enero de 1900, impone á los patronos ó propietarios de las obras.

25. Así bien cumplirá lo prescripto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Junio de 1902, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 100, correspondiente al día 26 del mismo mes, en el que se preceptúa: 1.º, que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo; los requisitos para su denuncia ó suspensión; el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.º, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

26. La subasta tendrá lugar en esta capital en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del vocal de dicha Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y ante Notario público.

27. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día.... de.... último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de.... me comprometo á tomar á mi cargo el servicio de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

Y habiendo sido aprobado el precedente pliego de condiciones por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que, durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la referida Instrucción.

Burgos 27 de Diciembre de 1911.

—El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente que en este Juzgado y por testimonio del fedatario se sigue á instancia de D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, vecino de esta ciudad, para acreditar el dominio que tiene de una casa sita en esta capital en la calle de Santa Cruz, señalada con el número 30, que linda por la derecha entrando, que es el S., con granero del Sr. Conde de Encinas; por la izquierda, que viene á ser el N., con casa de D. Manuel Rico, por la espalda, que viene á ser el E., con corral de dicho D. Manuel y el expresado granero; y por el frente, que viene á ser el O. y es por donde tiene la entrada, la expresada calle de Santa Cruz, ocupando una superficie de 86 metros cuadrados, valuada en 2000 pesetas; la que adquirió por compra á D. Félix Garrido Avila y D. Paciente Avila Navarro, como albacea testamentario y heredero respectivamente de D.ª Catalina Navarro Saiz, cuya casa aparece inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre de los antiguos poseedores y en diferentes porciones, que son: doña Eugenia y D. Martin González Moral, y D.ª Victoriana Martinez Santa Cruz, en ignorado paradero, y don Jorge Salas Porras, fallecido, cuyos causahabientes legítimos son D. Valentin y D.ª Isabel Salas Medrano; he acordado citar por el presente y por segunda vez á los expresados D.ª Eugenia y D. Martin González Moral y D.ª Victoriana Martinez Santa Cruz, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho expediente si lo tienen por conveniente, y convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada á fin de que comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho á los efectos todo del art. 400 de la ley Hipotecaria.

Dado en Burgos á 26 de Diciembre de 1911.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Quintanar de la Sierra, partido judicial de Salas, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el ar-

tículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villarmero, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Valdebezana, partido judicial de Sedano, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Juarros 27 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, P. O. Martin Pineda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinilla-Trasmonte.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Según me participa la vecina de esta localidad Petra Porres López, en la mañana del día 22 del actual se ausentó de su domicilio su marido Aquilino Delgado Martinez, de 48 años de edad, estatura regular, delgado y color pálido; viste chaqueta y chaleco de pana negra rayada, pantalón de paño negro, boina azul oscura, zapatos blancos y capa de paño rojo bastante usada; lleva cédula personal.

Por tanto, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procedan á la busca y detención de dicho individuo, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Villaverde del Monte 27 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Eusebio Santillana.

Alcaldía de Torduelles.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal. Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Torduelles 28 Diciembre de 1911.—El Alcalde, Agapito Barbadillo.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este distrito, con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, que deberán ser mayores de edad, naturales y vecinos de este pueblo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Torduelles 28 Diciembre de 1911.—El Alcalde, Agapito Barbadillo.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º, dcha. Consulta de once á una. 1

IMPRENTA PROVINCIAL.